

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2024-P-0366

FECHA FIJACIÓN: (06) de (Agosto) de (2024) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (13) de (Agosto) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	UCF-08481	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO Y MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO	VCT 000902	28/07/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	N/A	N/A



ARDIEL PEÑA GUTIERREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Elaboro: Marla Patricia Tangarife España



Bogotá, 26-06-2024 15:17 PM

Señor:

CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ

Dirección: TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20242121031691 del **11/03/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION VCT 000902 del 28 de Julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481"**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-06-2024 12:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UCF-08481

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000902

(28 JULIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79285562, **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628, radicaron el día 15 de marzo de 2019, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCF-08481**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1), realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UCF-08481** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de los servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre del 2020** “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UCF-08481**” respecto de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO y JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** y decide continuar el trámite con el proponente **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO**.

Que la **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre del 2020** fue notificada de la siguiente forma:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

- CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto de 2021.
- MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO mediante aviso a partir del día (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijado el día (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.
- JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto del 2021.
- VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto del 2021.

Que el día **08 de septiembre de 2021**, el proponente **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ**, interpuso recurso en contra de la **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001399942.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) Respetado Doctor José Alejandro Hofmann del Valle, el propósito del presente escrito obedece a una petición muy respuesta de ser incluidos nuevamente en el proceso del expediente del contrato de concesión No. UCF-08481, del cual por medio de la resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020 se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión antes mencionado.

Las tres personas que fuimos excluidas del proceso (Carlos Saúl Ortiz Gómez, José Antonio Remolina Moreno y María Eugenia Remolina Moreno), somos personas de la región de donde se está solicitado el título y quienes tenemos invertido tiempo y algunos recursos en el proceso, a lo cual no veo justo se nos niegue la oportunidad de participar en el proceso.

Sin el ánimo de justificar las directrices de la agencia, pero he revisado el correo y no encuentro alguna observación o requerimiento por parte de la Agencia en la cual nos hayan solicitado alguna información que no hubiésemos aportado y por tal motivo se nos haya resuelto el desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto y como suplica, hago la petición de permitirme o permitimos subsanar los hechos que dieron origen y motivaron la resolución No.210-1189 del 15 de diciembre de 2020 y de la misma forma solicitar la activación del o los usuarios y así poder obtener los requerimiento u observaciones pertinentes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

concesión No. **UCF-08481**” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

En primer lugar, es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios en la plataforma ANNA MINERÍA y el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades:

- Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería¹



¹ Boletines de prensa:

https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=Al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”



Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia

Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.

[Ver más](#)



A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'

Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.

[Ver más](#)



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO'S del Estado Colombiano'.

[Ver más](#)

- **Jornadas de Registro de Usuarios²**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.

ANNA - MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

Días	Ciudades
DICIEMBRE 4 Y 5	PASTO VALLEDUPAR CUCUTA
DICIEMBRE 5 Y 6	MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUE
DICIEMBRE 9	MEDELLIN
DICIEMBRE 10 Y 11	ARAUCA TUNJA POPAYAN MONTERIA NEVA
DICIEMBRE 11	SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
DICIEMBRE 11 Y 12	VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
DICIEMBRE 12 Y 13	QUIBDO
DICIEMBRE 13	GIRARDOT

Horario:
8 a.m. a 4:30 p.m.

Mayor información:
capacitacionesANNA@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería, las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

- **Capacitaciones³:**



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios⁴, así:

Registro de Usuarios Anna Minería

**GUÍAS DE APOYO
REGISTRO DE USUARIOS**

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidó su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

En concordancia con lo anterior, se precisa a los recurrentes que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de

³ Capacitaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

⁴ Guías De Apoyo Registro De Usuarios: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

En relación con el argumento expuesto por el recurrente, “(...) he revisado el correo y no encuentro alguna observación o requerimiento por parte de la Agencia en la cual nos hayan solicitado alguna información que no hubiésemos aportado y por tal motivo se nos haya resuelto el desistimiento”.

Sobre la notificación del Auto de requerimiento No. 000064 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el tema de la siguiente manera:

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 0064 de 2020, se precisa que la notificación de este se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

De la anterior disposición se desprende que: (i) la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional⁵, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020⁶, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web⁷ de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

⁶ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

⁷ https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=All&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

The screenshot shows the ANM website interface. At the top, there is a blue header with the GOV.CO logo and navigation links for 'TRÁMITES Y SERVICIOS', 'PARTICIPACIÓN', and 'ENTIDADES'. Below this, the date 'Jueves 20 de Julio de 2023' is displayed. A search bar is present with the text 'Español' and a magnifying glass icon. A navigation menu includes 'INICIO', 'AGENCIA', 'SERVICIO AL CIUDADANO', 'NORMATIVA', 'TRÁMITES Y SERVICIOS', 'TRANSPARENCIA', 'CONTRATACIÓN', 'PARTICIPA', 'PRENSA', and 'CONTACTENOS'. A large banner image shows the interior of the ANM office. Below the banner, there is a sidebar with a menu containing 'Radicación Web', 'Normativa', 'Nuestras Sedes', 'Información para inversionistas', 'Los Abecé', 'Calendario de eventos', 'Grupo Seguridad y Salvamento', and 'ANNA Minería'. The main content area is titled 'Repositorio Notificaciones' and contains a table of notifications.

Repositorio Notificaciones	
Señor usuario tenga en cuenta que dentro del proceso de notificación algunas normas ordenan la publicación en página web, como mecanismo de notificación y son las siguientes:	
PUBLICACION CITACION SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION CITACION DEVUELTA	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION AVISO SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION AVISO DEVUELTO	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION INDETERMINADOS	ARTICULO 73 CPICA
NOTIFICACION POR ESTADO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
PUBLICACION EDICTO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
EDICTO AMPARO ADMINISTRATIVO	ARTICULOS 330 Y 326 LEY 685 DE 2001
LIBERACION DE AREA	ARTICULO 1 DECRETO 935 DE 2013

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

This screenshot shows the same ANM website interface as above, but with the main content area displaying information about 'AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020'. The sidebar menu remains the same. The main content area has a title 'AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020' and a detailed text block.

- Radicación Web
- Normativa
- Nuestras Sedes
- Información para inversionistas
- Los Abecé
- Calendario de eventos
- Grupo Seguridad y Salvamento
- ANNA Minería

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 65⁸

⁸ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

UCD-08011	(61517) ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S
UCF-08481	(58428) VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO, (63156) CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, (63157) MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO, (63158) JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO
UCF-09381	(59539) JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Ahora bien, sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 00064 de 2020, “(...) descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos. (...)”.

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020., en cumplimiento de lo establecido en el artículos 269 de la Ley 685 de 2001, guardando cierta armonía con el artículo 201 de la ley 1437 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

2011, que prevé la publicidad por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería “omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020”, en la notificación del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consonancia con lo anterior, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)" (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, "bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos".

Como puede observarse, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por "estado" publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo "el principio de publicidad" de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación "por estado", en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo dispuesto la ley 1437 de 2011. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Por último, es de anotar que el mecanismo de notificación por estado es un medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la "carga procesal" de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

En cuanto a la solicitud de subsanación de los hechos que dieron origen a la Resolución que declara el desistimiento.

Es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectuó la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Igualmente, se le recuerda al interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UCF-08481**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No RES-210-1189 del 15 de diciembre del 2020**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **UCF-08481** en el anexo No. 1 del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** figuran con **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158** respectivamente.
2. Consultado por Buscar usuarios, los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** figuran con **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, arroja el usuario No. 55487 en estado activo, como se observa a continuación:

CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Nombre del usuario:

Nombre del usuario

Estado:

No hay nada seleccionado ▾

Titular:

No hay nada seleccionado ▾

Restablecer



Buscar



Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63156	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ	Activo	Persona Natural	Yes

MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:

63157

Tipo de usuario:

No hay nada seleccionado ▾

Nombre del usuario:

Nombre del usuario

Estado:

No hay nada seleccionado ▾

Titular:

No hay nada seleccionado ▾

Restablecer



Buscar



Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63157	MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO	Activo	Persona Natural	Yes

JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63158	JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO	Activo	Persona Natural	Yes

3. Se consulta por Buscar eventos para los **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158** y se evidencia lo siguiente:

CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
152108	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	15/MAR/2019
152107	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	15/MAR/2019

EUGENIA REMOLINA MORENO (63157)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO (631)"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Restablecer

No se encontraron resultados

JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO (63158)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO (631)"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Restablecer

No se encontraron resultados

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería para registrarse y actualizar su usuario, los proponentes incumplieron con la carga procesal, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento la Propuesta No. **UCF-08481**, respecto de unos proponentes.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...). (Subraya la Sala).

Se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UCF-08481**, no dieron respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio, por lo que en aplicación del principio de igualdad procesal y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

perentoriedad de los términos otorgados resulta improcedente la solicitud realizada por el recurrente.

Así las cosas, se concluye que los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** no atendieron el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1189 del 15 diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UCF-08481.”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. UCF-08481** respecto de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79285562, **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inactivación de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 en la propuesta de contrato de concesión UCF-08481 en el Sistema Integral de Gestión Integral Minera-Anna Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia remítase por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UCF-08481** con el proponente VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO, en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE MARINA INÉS CASTAÑEDA HEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: JHE- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

PRINDEL

NIT 900.032.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 PBX 750 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería Paquete

DEVOLUCIÓN



130038920991

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 750 0245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 29 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ
TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
28-06-2024 22 FOLIOS Peso 1

130038920991

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

PRINTING DELIVERY SA

NTT: 900.052.755-1

Destinatario: CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ
TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
Referencia: 20242121053591

Fecha de Imp: 28-06-2024
Fecha admisión: 28 06 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudo:

Recibí Conforme: *DE LA CIA 73C*
PAGA A LA CIA 74
Nombre Sello:

Observaciones: 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 1
D: M: A:
Intento de entrega 2
D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden
Entrega No Dir. Traslado
Des. incompleta
Desconocido Rehusado No Reside Otros

C.C. o Nit
Fecha
D: M: A:

Autos 93414297
02-07-24



Bogotá, 26-06-2024 15:17 PM

Señor:

JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO

Dirección: TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121031671** del **11/03/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION VCT 000902 del 28 de Julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481"**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YDÉE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-06-2024 12:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UCF-08481

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000902

(28 JULIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79285562, **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 , radicaron el día 15 de marzo de 2019, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCF-08481**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1), realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UCF-08481** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de los servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre del 2020** “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UCF-08481**” respecto de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO y JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** y decide continuar el trámite con el proponente **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO**.

Que la **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre del 2020** fue notificada de la siguiente forma:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

- CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto de 2021.
- MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO mediante aviso a partir del día (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijado el día (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.
- JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto del 2021.
- VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto del 2021.

Que el día **08 de septiembre de 2021**, el proponente **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ**, interpuso recurso en contra de la **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001399942.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...) Respetado Doctor José Alejandro Hofmann del Valle, el propósito del presente escrito obedece a una petición muy respuesta de ser incluidos nuevamente en el proceso del expediente del contrato de concesión No. UCF-08481, del cual por medio de la resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020 se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión antes mencionado.

Las tres personas que fuimos excluidas del proceso (Carlos Saúl Ortiz Gómez, José Antonio Remolina Moreno y María Eugenia Remolina Moreno), somos personas de la región de donde se está solicitado el título y quienes tenemos invertido tiempo y algunos recursos en el proceso, a lo cual no veo justo se nos niegue la oportunidad de participar en el proceso.

Sin el ánimo de justificar las directrices de la agencia, pero he revisado el correo y no encuentro alguna observación o requerimiento por parte de la Agencia en la cual nos hayan solicitado alguna información que no hubiésemos aportado y por tal motivo se nos haya resuelto el desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto y como suplica, hago la petición de permitirme o permitimos subsanar los hechos que dieron origen y motivaron la resolución No.210-1189 del 15 de diciembre de 2020 y de la misma forma solicitar la activación del o los usuarios y así poder obtener los requerimiento u observaciones pertinentes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

concesión No. **UCF-08481**” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

En primer lugar, es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios en la plataforma ANNA MINERÍA y el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades:

- Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería¹



¹ Boletines de prensa:

https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=Al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”



Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia

Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.

[Ver más](#)



A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'

Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.

[Ver más](#)



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO'S del Estado Colombiano'.

[Ver más](#)

- **Jornadas de Registro de Usuarios²**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.




JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

Días	Ciudades
DICIEMBRE 4 Y 5	PASTO VALLEDUPAR CUCUTA
DICIEMBRE 5 Y 6	MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUE
DICIEMBRE 9	MEDELLIN
DICIEMBRE 10 Y 11	ARAUCA TUNJA POPAYAN MONTERIA NEVA
DICIEMBRE 11	SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
DICIEMBRE 11 Y 12	VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
DICIEMBRE 12 Y 13	QUIBDO
DICIEMBRE 13	GIRARDOT

Horario:
 8 a.m. a 4:30 p.m.
Mayor información:
capacitacionesANNA@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería, las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

- **Capacitaciones³:**



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios⁴, así:

Registro de Usuarios Anna Minería

**GUÍAS DE APOYO
REGISTRO DE USUARIOS**

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidó su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

En concordancia con lo anterior, se precisa a los recurrentes que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de

³ Capacitaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

⁴ Guías De Apoyo Registro De Usuarios: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

En relación con el argumento expuesto por el recurrente, “(...) he revisado el correo y no encuentro alguna observación o requerimiento por parte de la Agencia en la cual nos hayan solicitado alguna información que no hubiésemos aportado y por tal motivo se nos haya resuelto el desistimiento”.

Sobre la notificación del Auto de requerimiento No. 000064 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el tema de la siguiente manera:

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 0064 de 2020, se precisa que la notificación de este se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

De la anterior disposición se desprende que: (i) la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional⁵, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020⁶, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web⁷ de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

⁶ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

⁷ https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=All&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

The screenshot shows the ANM website interface. At the top, there is a blue header with the GOV.CO logo and navigation links for 'TRÁMITES Y SERVICIOS', 'PARTICIPACIÓN', and 'ENTIDADES'. Below this, the date 'Jueves 20 de Julio de 2023' is displayed. A search bar is present with the text 'Español' and a magnifying glass icon. A navigation menu includes 'INICIO', 'AGENCIA', 'SERVICIO AL CIUDADANO', 'NORMATIVA', 'TRÁMITES Y SERVICIOS', 'TRANSPARENCIA', 'CONTRATACIÓN', 'PARTICIPA', 'PRENSA', and 'CONTACTENOS'. A large banner image shows the interior of the ANM office. Below the banner, there is a sidebar with a menu containing 'Radicación Web', 'Normativa', 'Nuestras Sedes', 'Información para inversionistas', 'Los Abecé', 'Calendario de eventos', 'Grupo Seguridad y Salvamento', and 'ANNA Minería'. The main content area is titled 'Repositorio Notificaciones' and contains a table of notifications.

Repositorio Notificaciones	
Señor usuario tenga en cuenta que dentro del proceso de notificación algunas normas ordenan la publicación en página web, como mecanismo de notificación y son las siguientes:	
PUBLICACION CITACION SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION CITACION DEVUELTA	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION AVISO SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION AVISO DEVUELTO	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION INDETERMINADOS	ARTICULO 73 CPICA
NOTIFICACION POR ESTADO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
PUBLICACION EDICTO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
EDICTO AMPARO ADMINISTRATIVO	ARTICULOS 330 Y 326 LEY 685 DE 2001
LIBERACION DE AREA	ARTICULO 1 DECRETO 935 DE 2013

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

This screenshot shows the ANM website interface for the 'AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020' page. The layout is similar to the previous screenshot, with the GOV.CO header, date 'Jueves 20 de Julio de 2023', search bar, and navigation menu. The banner image is the same. The sidebar menu is identical. The main content area is titled 'AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020' and contains a text block and three links.

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 65⁸

⁸ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

UCD-08011	(61517) ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S
UCF-08481	(58428) VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO, (63156) CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, (63157) MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO, (63158) JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO
UCF-09381	(59539) JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Ahora bien, sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 00064 de 2020, “(...) descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos. (...)”.

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020., en cumplimiento de lo establecido en el artículos 269 de la Ley 685 de 2001, guardando cierta armonía con el artículo 201 de la ley 1437 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

2011, que prevé la publicidad por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería “omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020”, en la notificación del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*”.

En consonancia con lo anterior, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)" (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, "bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos".

Como puede observarse, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por "estado" publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo "el principio de publicidad" de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación "por estado", en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo dispuesto la ley 1437 de 2011. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Por último, es de anotar que el mecanismo de notificación por estado es un medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la "carga procesal" de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

En cuanto a la solicitud de subsanación de los hechos que dieron origen a la Resolución que declara el desistimiento.

Es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectuó la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Igualmente, se le recuerda al interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UCF-08481**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No RES-210-1189 del 15 de diciembre del 2020**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **UCF-08481** en el anexo No. 1 del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** figuran con **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158** respectivamente.
2. Consultado por Buscar usuarios, los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** figuran con **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, arroja el usuario No. 55487 en estado activo, como se observa a continuación:

CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Nombre del usuario:

Nombre del usuario

Estado:

No hay nada seleccionado ▾

Titular:

No hay nada seleccionado ▾

Restablecer



Buscar



Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63156	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ	Activo	Persona Natural	Yes

MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:

63157

Tipo de usuario:

No hay nada seleccionado ▾

Nombre del usuario:

Nombre del usuario

Estado:

No hay nada seleccionado ▾

Titular:

No hay nada seleccionado ▾

Restablecer



Buscar



Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63157	MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO	Activo	Persona Natural	Yes

JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63158	JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO	Activo	Persona Natural	Yes

3. Se consulta por Buscar eventos para los **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158** y se evidencia lo siguiente:

CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
152108	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	15/MAR/2019
152107	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	15/MAR/2019

EUGENIA REMOLINA MORENO (63157)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO (631)"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Restablecer

No se encontraron resultados

JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO (63158)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO (631)"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Restablecer

No se encontraron resultados

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería para registrarse y actualizar su usuario, los proponentes incumplieron con la carga procesal, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento la Propuesta No. **UCF-08481**, respecto de unos proponentes.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...). (Subraya la Sala).

Se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UCF-08481**, no dieron respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio, por lo que en aplicación del principio de igualdad procesal y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

perentoriedad de los términos otorgados resulta improcedente la solicitud realizada por el recurrente.

Así las cosas, se concluye que los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** no atendieron el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1189 del 15 diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UCF-08481.”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. UCF-08481** respecto de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79285562, **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inactivación de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 en la propuesta de contrato de concesión **UCF-08481** en el Sistema Integral de Gestión Integral Minera-Anna Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia remítase por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UCF-08481** con el proponente VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO, en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE MARINA INÉS CASTAÑEDA HEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: JHE- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr. 29 N° 77 - 32 PEX 756 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038920992

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 2
 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
 JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO
 TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801 Tel.
 VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
 28-06-2024 22 FOLIOS Peso 1

130038920992

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO
TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121053601
Julio 93414297
07-07-24

Fecha de Impresión: 28-06-2024
Fecha de Emisión: 28 06 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recalado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe <input checked="" type="checkbox"/>	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

DE LA CIA 720
PAGA CIA 74

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:



Bogotá, 26-06-2024 15:17 PM

Señora:

MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO

Dirección: TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121031681** del **11/03/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION VCT 000902 del 28 de Julio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481"**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYLDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-06-2024 12:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente UCF-08481

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000902

(28 JULIO 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79285562, **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 , radicaron el día 15 de marzo de 2019, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **UCF-08481**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1), realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UCF-08481** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de los servidores.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre del 2020** “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UCF-08481**” respecto de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO y JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** y decide continuar el trámite con el proponente **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO**.

Que la **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre del 2020** fue notificada de la siguiente forma:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

- CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto de 2021.
- MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO mediante aviso a partir del día (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijado el día (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.
- JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto del 2021.
- VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO fue notificado electrónicamente el día 31 de agosto del 2021.

Que el día **08 de septiembre de 2021**, el proponente **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ**, interpuso recurso en contra de la **Resolución No 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001399942.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...) Respetado Doctor José Alejandro Hofmann del Valle, el propósito del presente escrito obedece a una petición muy respuesta de ser incluidos nuevamente en el proceso del expediente del contrato de concesión No. UCF-08481, del cual por medio de la resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020 se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta del contrato de concesión antes mencionado.

Las tres personas que fuimos excluidas del proceso (Carlos Saúl Ortiz Gómez, José Antonio Remolina Moreno y María Eugenia Remolina Moreno), somos personas de la región de donde se está solicitado el título y quienes tenemos invertido tiempo y algunos recursos en el proceso, a lo cual no veo justo se nos niegue la oportunidad de participar en el proceso.

Sin el ánimo de justificar las directrices de la agencia, pero he revisado el correo y no encuentro alguna observación o requerimiento por parte de la Agencia en la cual nos hayan solicitado alguna información que no hubiésemos aportado y por tal motivo se nos haya resuelto el desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto y como suplica, hago la petición de permitirme o permitimos subsanar los hechos que dieron origen y motivaron la resolución No.210-1189 del 15 de diciembre de 2020 y de la misma forma solicitar la activación del o los usuarios y así poder obtener los requerimiento u observaciones pertinentes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

concesión No. **UCF-08481**” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica determinó que los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

En primer lugar, es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios en la plataforma ANNA MINERÍA y el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas actividades:

- Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería¹



¹ Boletines de prensa:

https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=Al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”



Entra en operación nuevo Catastro Minero que fortalece la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia

Minenergía - ANM. Bogotá, 13 de diciembre de 2019 – La Agencia Nacional de Minería puso en funcionamiento 'Anna Minería', la plataforma digital que unifica la información minero ambiental e impulsa el desarrollo sostenible de Colombia, promoviendo la protección del medio ambiente, la legalidad y la transparencia.

[Ver más](#)



A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'

Minenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.

[Ver más](#)



Minería 4.0 y transformación digital para Colombia

Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.

[Ver más](#)



ANM es minería 4.0 y transformación Digital

Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO'S del Estado Colombiano'.

[Ver más](#)

- **Jornadas de Registro de Usuarios²**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Jornada de Registro de Usuarios

Para consultar detalles del lugar de su preferencia de click sobre la ciudad o municipio.




JORNADA DE REGISTRO DE USUARIOS

Días	Ciudades
DICIEMBRE 4 Y 5	PASTO VALLEDUPAR CUCUTA
DICIEMBRE 5 Y 6	MANIZALES CALI BUCARAMANGA CARTAGENA IBAGUE
DICIEMBRE 9	MEDELLIN
DICIEMBRE 10 Y 11	ARAUCA TUNJA POPAYAN MONTERIA NEVA
DICIEMBRE 11	SANTA ROSA DEL SUR (BOLIVAR)
DICIEMBRE 11 Y 12	VILLAVICENCIO MOCOA SEGOVIA BARRANQUILLA MUZO
DICIEMBRE 12 Y 13	QUIBDO
DICIEMBRE 13	GIRARDOT

Horario:
 8 a.m. a 4:30 p.m.
Mayor información:
capacitacionesANNA@anm.gov.co
estefania.gonzalez@anm.gov.co

De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería, las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se presentan evidencias:

- **Capacitaciones³:**



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios⁴, así:

Registro de Usuarios Anna Minería

**GUÍAS DE APOYO
REGISTRO DE USUARIOS**

- Registrar Usuario
- Inicio de Sesión Usuario
- [Activación del Registro de Usuario](#)
- Cierre de Sesión de Usuario
- Recuperar Contraseña
- Cambiar Contraseña
- ¿Olvidó su Número de Usuario?
- [Editar Información del Perfil](#)
- Administrar Agentes
- Administrar Profesionales
- Administrar Panel de Control
- Gestionar Cartelera de Anuncios
- Radicar Solicitud Cambiar la Información Personal / Empresarial

En concordancia con lo anterior, se precisa a los recurrentes que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de

³ Capacitaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

⁴ Guías De Apoyo Registro De Usuarios: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

2020, a través de diferentes publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

En relación con el argumento expuesto por el recurrente, “(...) he revisado el correo y no encuentro alguna observación o requerimiento por parte de la Agencia en la cual nos hayan solicitado alguna información que no hubiésemos aportado y por tal motivo se nos haya resuelto el desistimiento”.

Sobre la notificación del Auto de requerimiento No. 000064 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el tema de la siguiente manera:

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 0064 de 2020, se precisa que la notificación de este se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

De la anterior disposición se desprende que: (i) la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional⁵, las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020⁶, consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web⁷ de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

⁶ <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

⁷ https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=All&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=10

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

The screenshot shows the ANM website interface. At the top, there is a blue header with the GOV.CO logo and navigation links for 'TRÁMITES Y SERVICIOS', 'PARTICIPACIÓN', and 'ENTIDADES'. Below this, the date 'Jueves 20 de Julio de 2023' is displayed. A search bar is present with the text 'Español' and a magnifying glass icon. A navigation menu includes 'INICIO', 'AGENCIA', 'SERVICIO AL CIUDADANO', 'NORMATIVA', 'TRÁMITES Y SERVICIOS', 'TRANSPARENCIA', 'CONTRATACIÓN', 'PARTICIPA', 'PRENSA', and 'CONTACTENOS'. A large banner image shows the interior of the ANM office. Below the banner, there is a sidebar with a menu containing 'Radicación Web', 'Normativa', 'Nuestras Sedes', 'Información para inversionistas', 'Los Abecé', 'Calendario de eventos', 'Grupo Seguridad y Salvamento', and 'ANNA Minería'. The main content area is titled 'Repositorio Notificaciones' and contains a table of notifications.

Repositorio Notificaciones	
Señor usuario tenga en cuenta que dentro del proceso de notificación algunas normas ordenan la publicación en página web, como mecanismo de notificación y son las siguientes:	
PUBLICACION CITACION SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION CITACION DEVUELTA	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION AVISO SIN DIRECCION	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION AVISO DEVUELTO	ARTICULO 68 CPICA
PUBLICACION INDETERMINADOS	ARTICULO 73 CPICA
NOTIFICACION POR ESTADO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
PUBLICACION EDICTO	ARTICULO 269 LEY 685 DE 2001
EDICTO AMPARO ADMINISTRATIVO	ARTICULOS 330 Y 326 LEY 685 DE 2001
LIBERACION DE AREA	ARTICULO 1 DECRETO 935 DE 2013

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

This screenshot shows the ANM website interface for the 'AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020' page. The layout is similar to the previous screenshot, with the GOV.CO header, navigation menu, and banner image. The sidebar menu is the same. The main content area is titled 'AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020' and contains a text block and three links.

AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

>> [Auto](#)

>> [Anexo N.1](#)

>> [Anexo N.2](#)

Anexo 1 Auto GCM N°. 0064 del 13 de octubre de 2020, página 65⁸

⁸ <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/anexo-1-auto-GCM.pdf>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Anexo 1

**Auto GCM –
13 de octubre de 2020**

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

UCD-08011	(61517) ATICO MINING CORPORATION COLOMBIA S.A.S
UCF-08481	(58428) VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO, (63156) CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, (63157) MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO, (63158) JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO
UCF-09381	(59539) JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Ahora bien, sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 00064 de 2020, “(...) descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos. (...)”.

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020., en cumplimiento de lo establecido en el artículos 269 de la Ley 685 de 2001, guardando cierta armonía con el artículo 201 de la ley 1437 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

2011, que prevé la publicidad por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Puntualmente, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que la Agencia Nacional de Minería “omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020”, en la notificación del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consonancia con lo anterior, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trata de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)" (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, "bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos".

Como puede observarse, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtir el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que, la notificación fue surtida por "estado" publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo "el principio de publicidad" de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación "por estado", en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo dispuesto la ley 1437 de 2011. De manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Por último, es de anotar que el mecanismo de notificación por estado es un medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la "carga procesal" de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

En cuanto a la solicitud de subsanación de los hechos que dieron origen a la Resolución que declara el desistimiento.

Es imperioso tener en cuenta el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019, según el cual en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera y iii) fijar los lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De lo anterior se colige que la autoridad minera, con la implementación de este sistema, sólo puede gestionar los trámites a su cargo a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión. No obstante, esta evaluación dentro de Anna Minería no puede efectuarse hasta tanto no se efectuó la inscripción y el registro de los proponentes en la plataforma. En este sentido, la inscripción, actualización y registro de los proponentes, se constituye como una gestión a cargo del proponente que es a todas luces necesaria a efectos que la Agencia Nacional de Minería continúe con la evaluación de las propuestas dentro del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Igualmente, se le recuerda al interesado en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UCF-08481**, que, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento.

Para determinar si la decisión tomada a través de la **Resolución No RES-210-1189 del 15 de diciembre del 2020**, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **UCF-08481** en el anexo No. 1 del Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020, los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** figuran con **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158** respectivamente.
2. Consultado por Buscar usuarios, los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** figuran con **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158**, en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, arroja el usuario No. 55487 en estado activo, como se observa a continuación:

CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Nombre del usuario:

Nombre del usuario

Estado:

No hay nada seleccionado ▾

Titular:

No hay nada seleccionado ▾

Restablecer



Buscar



Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63156	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ	Activo	Persona Natural	Yes

MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario:

63157

Tipo de usuario:

No hay nada seleccionado ▾

Nombre del usuario:

Nombre del usuario

Estado:

No hay nada seleccionado ▾

Titular:

No hay nada seleccionado ▾

Restablecer



Buscar



Q Resultados de la búsqueda

Exportar a Excel

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63157	MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO	Activo	Persona Natural	Yes

JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Q Buscar usuarios

Filtro de Búsqueda

Número de usuario: Tipo de usuario:

Nombre del usuario: Estado:

Titular:

Restablecer

Q Resultados de la búsqueda

Número de usuario	Nombre del usuario	Estado	Tipo de usuario	Titular
63158	JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO	Activo	Persona Natural	Yes

3. Se consulta por Buscar eventos para los **usuarios Nos. 63156, 63157 y 63158** y se evidencia lo siguiente:

CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

Registrado por: Solicitante:

Fecha de Registro - Desde: Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Q Resultados

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
152108	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	15/MAR/2019
152107	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ (63156)	15/MAR/2019

EUGENIA REMOLINA MORENO (63157)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO (631)"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Restablecer

No se encontraron resultados

JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO (63158)

No se realizó activación del registro de usuario y ni actualizó sus datos, como se observa a continuación:

Buscar Eventos

Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	<input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	<input type="text" value="JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO (631)"/>
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>

Restablecer

No se encontraron resultados

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería para registrarse y actualizar su usuario, los proponentes incumplieron con la carga procesal, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de declarar el desistimiento la Propuesta No. **UCF-08481**, respecto de unos proponentes.

Así mismo, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado que presenta la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Por lo tanto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000)** emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...). (Subraya la Sala).

Se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, determinó que los interesados en la Propuesta de Contrato de Concesión **No. UCF-08481**, no dieron respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio, por lo que en aplicación del principio de igualdad procesal y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

perentoriedad de los términos otorgados resulta improcedente la solicitud realizada por el recurrente.

Así las cosas, se concluye que los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ, MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** no atendieron el requerimiento formulado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activaron ni actualizaron la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-1189 del 15 diciembre de 2020** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. UCF-08481.”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1189 del 15 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. UCF-08481** respecto de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes **VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79285562, **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inactivación de los proponentes **CARLOS SAUL ORTIZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91222248, **MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37656256 y **JOSE ANTONIO REMOLINA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5796628 en la propuesta de contrato de concesión **UCF-08481** en el Sistema Integral de Gestión Integral Minera-Anna Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-1189 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UCF-08481”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia remítase por el Grupo de Gestión de Notificaciones al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria, a fin de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UCF-08481** con el proponente VICTOR HUGO GUTIERREZ PINTO, en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE MARINA INÉS CASTAÑEDA HEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM
Revisó: JHE- Abogada GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Pk 4 Tor 4 Bta

PRINDEL

Mensajería Paquete

DEVOLUCIÓN



PRINTING DELIVERY S.A.

130038920993

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO
TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801 Tel.
VARCiuDestinatario.-CUNDINAMARCA
28-06-2024 22 FOLIOS Págo 1

130038920993

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

NTT: 900.052.755-1

Destinatario: MARIA EUGENIA REMOLINA MORENO
TRANSVERSAL 73A #24-72 TORRE 3 APTO 801 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121053611

Observaciones: 22 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Autos 93414297
02-07-24

Fecha de Imp: 28-06-2024
Fecha Admisión: 28 06 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Recaudado:

Recibi Conforme: *DE LA CIA 72C*
PAGA CIA 74

Intento de entrega 1
D: M: A:

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit Fecha
D: M: A: